



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, solicitud presentada por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas. No se tiene embargo de remanentes vigente.

Cartago, Valle del Cauca, julio 17 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Julio diecinueve (19) de Dos Mil Veintitres (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00300**-00

Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía

Demandante: Julián Andrés Llano Ramírez

Demandado: Juliana Elena Bastidas Velandia
Valeria Gomez Aristizábal

Auto N°: 1607

La solicitud presentada por la parte se ajusta a las previsiones del art. 461 del CGP, en consecuencia, se dará por terminado el trámite, bajo levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Términos en los cuales, bajo las previsiones del art. 78-12 en concordancia con el art. 116-1-c del C.G.P., se requiere a la parte actora para que allegue en forma física los títulos base de ejecución, respecto de los cuales debe dejarse constancia por secretaría del pago surtido y forma del mismo, para surtir su descargo. Títulos de los cuales se ordenará el desglose con la anotación de pago total de la obligación, en cual será entregado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por **JULIÁN ANDRÉS LLANO RAMÍREZ CC 6.119.383**, contra **JULIANA ELENA BASTIDAS VELANDIA CC 25.278.698 y VALERIA GOMEZ ARISTIZABAL CC 1.152.445.027**, por Pago Total de la Obligación.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento del embargo las cuentas bancarias de las demandadas **JULIANA ELENA BASTIDAS VELANDIA CC 25.278.698 y VALERIA GOMEZ ARISTIZABAL CC 1.152.445.027**.

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 812 del 14/06/23, quede sin vigencia, líbrese por secretaría un nuevo oficio con destino POPULAR, AVVILLAS, DE OCCIDENTE, BOGOTÁ, AGRARIO, DAVIVIENDA, DAVIPLATA, BANCOOMEVA, BANCAMÍA, BANCOLOMBIA, BANCOLOMBIA A LA MANO, NEQUI, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, COLPATRIA., a fin de que cancele el embargo decretado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante en términos del art. 78-12 en concordancia con el art. 116-1-c del C.G.P., para que allegue en forma física los títulos base de ejecución, respecto de los cuales debe dejarse constancia por secretaría del pago surtido y forma del mismo, para surtir su descargo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de la letra de cambio de fecha 04/01/20, a favor de la parte pasiva quien canceló la obligación, con las constancias respectivas

SEXTO: ORDENAR el **archivo** del expediente, previo descargo en los libros radicadores y en el sistema.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

BRY